

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3 00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Siendo necesario a este Gobierno civil el conocimiento de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios existentes en los Ayuntamientos de la provincia, deberán los señores Alcaldes de los mismos remitir al indicado Centro relación circunstanciada de aquéllas, hasta el día 18 de los corrientes.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **Luis de Alarcón.**

(Núm. 227)

(G.—284)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las Cooperativas, como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su

actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley, y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas, de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen en los respectivos estatutos.

Art. 2.º Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Art. 3.º Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia medicofarmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita,

podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etcétera, que actualmente existan funcionando como continuación o Sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas Cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Art. 6.º La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa, por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto el Jefe de la Cooperativa, como de la Junta Rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que

determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Art. 7.º La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Art. 8.º Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 16 de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de Cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondiente y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades, dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Art. 9.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Art. 10. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo

una Unión Provincial de Cooperativas.

Las «Uniones Provinciales de Cooperativas» podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas «zonas económicas» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «Uniones de Cooperativas de Zona Económica» podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Art. 11. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignadas a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales, constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Art. 12. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo 39 del Reglamento de Cooperativas vigente.

Art. 13. Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacionales-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 14. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Art. 15. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada, por lo menos, una vez cada dos años.

La Inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la natu-

raleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Art. 16. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 17. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la Ley de 9 de septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de 4 de julio de 1931, declarado Ley en 9 de septiembre del mismo año, «determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas», y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de Cooperativas de 2 de octubre de 1931, y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Art. 19. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 27 de octubre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 168) (G.—197)

DECRETO

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden, con arreglo al artículo 16 de la Ley Orgánica de 30 de enero del corriente año,

Dispongo:

Artículo único. La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de resolver los recursos de súplica contra la imposición de sanciones pecuniarias de cuantía igual o superior a 50.000 pesetas, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley de 27 de agosto del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 171) (G.—196)

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad anunciada, a un mero depósito que no significa expropiación de ese metal, ni por el pronto traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-ley,

Dispongo:

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residen u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que, por razón del cargo que desempeñen, o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Art. 3.º Los individuos o entidades a que se refiere el artículo 1.º, deberán, asimismo, hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran; pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Art. 4.º Las personas o jurídicas indicadas en el artículo 1.º, quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y de todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, cual-

quiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados, y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 5.º La obligación prevenida en el artículo precedente no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—de la facultad de disposición de los mismos; pero para ejercitarla con eficiencia, deberá, previamente, obtener una autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago, de los intereses, dividendos o rentas que produzcan en lo sucesivo los valores o títulos expresados, será cedida al Estado, según el artículo 1.º de este Decreto-ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en España el día en que la cesión se realice.

Art. 6.º Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-ley afectan, no sólo al oro y a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que poseen en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Art. 7.º Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Art. 8.º Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de moneda extranjera de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentran.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días, a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado; en el de quince si se encuentran en otra nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos, la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Art. 9.º Los Bancos operantes en España remitirán al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo 8.º, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional, constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Su-

curiales o Corresponsables en el extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan sólo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Art. 10. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-ley, quedarán, por ese solo hecho, exceptos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuera exigible, a tenor de la legislación en vigor, al efectuar ésta.

Art. 11. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciados que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al 50 por 100 de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Art. 12. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolorosamente a eludir las, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multas del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Art. 13. Cuando figuren como responsables, conforme al artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de Crédito o Sociedades en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Art. 14. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso, por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Art. 15. Por la presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 138)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 28 de abril de 1939, sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario General Jefe del Servicio.

Inspección General del Servicio.

Inspección de Delegaciones Provinciales.

Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: «Abastecimientos», «Transportes», «Estadísticas» y «Contabilidad».

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: «Registro General» y «Régimen Interior».

Cincuenta Delegaciones Provinciales.

Delegaciones Locales.

Art. 2.º La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Comisario General. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección General, y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Art. 4.º Las Comisarías Provinciales se compondrán de:

a) Un Delegado Provincial.

b) Un Secretario.

c) Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Art. 5.º Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores Civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que es-

tán en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernadores Civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Art. 6.º Los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción, y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones, con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría General.

Art. 7.º A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de 16 de febrero de 1938, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de 19 de enero de 1939, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno, se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes, a los artículos que considere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Art. 8.º Competen a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes las siguientes funciones:

a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.

b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos, será función de las Delegaciones Provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por Orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio, se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial, sin que pueda ser restringido por los Delegados Provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos

del artículo 20 del Decreto de 19 de enero de 1939.

f) En general, todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abastos, a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Art. 9.º A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios Provinciales que en él se citan facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarlas, y facilitando a dichas Jefaturas Provinciales de Estadística aquellos datos que éstos precisen para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios Provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Art. 10. A las Delegaciones Locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las Provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo octavo de este Decreto; entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

Art. 11. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del Decreto de 16 de febrero de 1938, será el siguiente:

a) Los Delegados Provinciales podrán proponer a los Gobernadores Civiles por vía de sanción multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa, podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes, hasta el límite de cien mil pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables, pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario General podrá interesar del Gobernador Civil de la Provincia la privación de libertad de los inculpados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 12. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones Provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado Provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario General, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Art. 13. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANCES FERNÁNDEZ (Núm. 134) (G.—153)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Hacienda

ANUNCIO OFICIAL

La Comisión Gestora de esta Diputación Provincial, en sesión de 11 del actual, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Habilitar, de conformidad con los preceptos legales pertinentes, un suplemento de crédito al concepto número 46 del vigente Presupuesto, a cargo del disponible que presenta la partida número 44, por anulación de los gastos a ella atribuibles, correspondientes al primer trimestre del ejercicio, por cuantía de 66.000 pesetas, para hacer frente al mayor gasto que supone el sostenimiento de la oficina provincial de Migración de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento, a tenor de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, previniéndose que el expediente de referencia se halla en esta Secretaría general, Sección de Hacienda, a efectos de posibles reclamaciones, durante un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Pedro Escartín.

Magistratura de Trabajo de Madrid

Habiendo quedado constituida la Magistratura de Trabajo de la provincia de Madrid, se hace saber que, a partir de esta fecha, se admitirán en sus oficinas, instaladas en la calle de Bárbara de Braganza, números 1 y 3 (Palacio de Justicia), toda clase de demandas y documentos relacionados con asuntos de su competencia.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Magistrado de Trabajo.

(Núm. 224) (G.—285)

AYUNTAMIENTOS

AJALVIR

Incoados los expedientes de depuración de los funcionarios que a con-

tinuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante el señor instructor, al objeto de aportar cuantos datos e información, tanto verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los citados funcionarios.

Relación que se cita

Don Manuel Romano Méstas, don Melitón Bravo Lucas, don Melitón Bravo López y don Benito García Gallego.

Ajalvir, a 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, José Achaques.

(X.—20)

CANILLAS

Iniciado el expediente de depuración de todos los funcionarios de este Ayuntamiento, se hace público a fin de que, durante el plazo de diez días, contados desde la fecha del presente anuncio, puedan los vecinos comparecer ante la Comisión Depuradora, en la Casa Ayuntamiento, carretera de Aragón, número 43, hotel, durante las horas de siete a ocho de la tarde, a formular las alegaciones que consideren pertinentes.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

Canillas, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por la Comisión depuradora, El Presidente, Raimundo Aceña.

(Núm. 226) (X.—21)

CANENCIA

Incoados expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 9 del actual, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes de la actuación de estos funcionarios con relación al Movimiento Nacional, y puedan originar modificación del fallo, comparezcan ante el señor instructor de los mismos a aportar cuantos datos e informaciones estimen interesantes para el esclarecimiento de su conducta.

Relación de funcionarios

Alfonso Fernández Teijeiro.
Andrés García Jiménez.
Eduardo Pancorbo Yáñez.
Juan Montero Domingo.
Rufino Martín San Juan.

Canencia, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Gervasio Fernández.

(Núm. 225) (X.—19)

CUBAS

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público, por término de diez días, la matrícula Industrial de este término municipal, correspondiente al presente año, para oír reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Cubas, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Barrigüete.

(Núm. 228) (X.—18)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 128, teléfono 63884.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.899, a nombre de doña Gregoria Martín Dueñas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—168)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 97.663, a nombre de doña Trinidad Ruiz López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—169)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.238, a nombre de doña Fernanda Teodosia Aranda Serrano, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—170)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.760, a nombre de don Vicente Fernández-Urrutia y Urech, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—171)

Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO. 52

TELÉFONO 53203